

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Quintas.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 5 del actual, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de ayer, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, cumplan con toda exactitud y oportunidad los deberes que les imponen la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre y el Reglamento de 23 de Diciembre del año último, en sus capítulos 4.º y 2.º respectivamente, así como la disposición transitoria y las reformas transitorias del Reglamento, debiendo advertirles que el capítulo 4.º de la ley se halla inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 4 de Noviembre, página segunda, y la disposición transitoria de la misma ley, en el de 19 del mismo mes, página primera, y que á continuación se insertan el capítulo 2.º y las reformas transitorias del Reglamento á que se refiere la presente circular.

Logroño 9 de Enero de 1897.

El Gobernador interino,

Arturo López Blasera.

Disposiciones que se citan del reglamento de 23 de Diciembre último para la ejecución de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

CAPÍTULO II

Del alistamiento.

Art. 25. La inscripción de los mozos en el alistamiento es obligatoria, incurriendo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo en la penalidad que determina la ley.

Art. 26. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, y observando las prescripciones de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazos. Asistirán al acto los Curas párrocos ó los eclesiásticos en quien estos deleguen, y los encargados del registro civil. En sustitución de los libros parroquiales á que se refiere el artículo 44 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, los Párrocos exhibirán relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias, y que se hallen comprendidos en el primer párrafo del art. 27 de la expresada ley.

Art. 27. Los hijos de españoles nacidos en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa que residan en los distritos de Ultramar, serán inscritos en el alistamiento del pueblo de residencia de sus padres, y si estos se hallaren también en Ultramar, se hará la inscripción en el pueblo en que nacieron, según el orden establecido en el art. 40 de la ley.

Art. 28. Los súbditos españoles nacidos en el territorio nacional y residentes en el extranjero, serán alistados en los Ayuntamientos respectivos, sin responder ante los Consulados del servicio militar.

Art. 29. Los súbditos españoles nacidos y residentes en el extranjero, y cuyos padres hubiesen nacido y residieren en el extranjero, solicitarán su inscripción en el alistamiento, presentándose á los Consulados del punto en que se hallen, los cuales remitirán una relación filiada de los mozos por el Ministerio de Estado, al Gobernador civil de Madrid, para que disponga su inscripción en una de las tenencias de Alcaldía de esta capital, á menos que los interesados designen la localidad en que prefieren ser alistados, en cuyo caso se remitirá la relación al Gobernador de la provincia correspondiente.

Los españoles nacidos en Francia y los franceses nacidos en España, prestarán el servicio militar en la forma que determina el art. 5.º del tratado con Francia de 7 de Enero de 1862.

Art. 30. Las expresadas relaciones deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos en los primeros días de Enero de cada año.

Art. 31. Los extranjeros naturalizados en España serán inscritos en alistamiento en el pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la ley.

Art. 32. Los mozos alistados por los representantes y agentes consulares de España en Marruecos, ingresarán en las zonas de reclutamiento de Ronda y de Málaga para su ingreso en el Ejército, sujetándose, para el pueblo en que han de ser sorteados, á los preceptos de la ley y de este reglamento.

Art. 33. Los súbditos extranjeros que hubieren sido alistados en su país y adquieran nacionalidad española antes de cumplir los cuarenta años de edad, podrán desempeñar cargos públicos sin ser nuevamente alistados en España.

Art. 34. Los individuos comprendidos en el caso 7.º del art. 80 de la ley, que fueren incluidos en nuevo alistamiento y clasificación, serán destinados, según sus aptitudes, al Arma que designe el Ministerio de la Guerra, debiendo incorporarse á uno de los Cuerpos residentes en región distinta á la en que anteriormente prestaron sus servicios.

Art. 35. Los mozos no incluidos en alistamiento en el pueblo en que residan y descubierta su omisión antes de cerrarse el alistamiento, se presentarán ante el Alcalde de la localidad y asistirán á los demás actos del reemplazo, solicitando dichas Autoridades de la Comisión mixta autorización para celebrar sorteo supletorio.

Art. 36. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros, darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 de la ley.

Art. 37. En los certificados que expidan los Jefes de los Cuerpos, á tenor de lo prevenido en el art. 30 de la ley, se expresará el concepto en que sirvan los interesados, y si los voluntarios perciben ó no retribución pecuniaria.

Art. 38. Las Juntas de arbitrios de las posesiones del Norte de Africa entenderán en todas las operaciones de reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo Melilla de la Comisión mixta de Málaga, y Cádiz de la de Cádiz, ingresando los reclutas en las zonas que determine el Ministerio de la Guerra.

Art. 39. Los Comandantes y Ayudantes de Marina darán cuenta á los Ayuntamientos de los individuos inscritos en las industrias de pesca y navegación en el mes de Diciembre de cada año, con objeto de que no figuren en el alistamiento del pueblo en que residan ó en el que nacieron.

Art. 40. Terminadas las operaciones del alistamiento, el Ayuntamiento procederá á practicar con iguales formalidades y solemnidad, y en los días que determina la ley, las operaciones concernientes á la rectificación del alistamiento, anunciándolo al público con la debida anticipación por edictos y bandos, ó en la forma que usualmente se acostumbra en la localidad. Además de este anuncio general, se citará personalmente por papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento.

Art. 41. Los Ayuntamientos tomarán sus acuerdos con arreglo á lo que disponen los artículos 104 y 105 de la ley Municipal, y se harán constar en el libro de actas, de conformidad con lo que determina el art. 107 de la misma.

Art. 42. La falta de cumplimiento de estas disposiciones hará incurrir á los Ayuntamientos en las multas que determina la ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirles, con arreglo á las prescripciones del capítulo 2.º del título 5.º de la ley Municipal y de las especiales que determina la vigente de Reclutamiento.

REFORMAS TRANSITORIAS

1.ª Los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo general que se celebra el segundo domingo del mes de Febrero de 1897, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 (88 y 85 de la modificada por la de 21 de Agosto de 1896), se hallen disfrutando

do de exención del servicio militar, procediéndose cuando les correspondía á revisar sus exenciones, con sujeción á lo que dispone el art. 100 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

2.ª La excepción de los hijos de los vascongados cuyos padres sostuvieron con las armas en la mano, durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación, se justificarán de la manera que determine el reglamento que se formará para la ejecución de la ley de 2 de Abril de 1895.

Los Ayuntamientos de las tres provincias Vascongadas incluirán forzosamente en sus respectivos alistamientos todos los mozos que por su edad les corresponda sufrir la suerte en aquel año, aunque justifiquen tener concedida por Real orden la excepción de que se trata, siendo sorteados como los demás de su reemplazo al solo efecto de tomar número, para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 18 de Agosto de 1873.

Para la fijación del cupo que corresponda á cada una de las tres provincias Vascongadas, el Ministerio de la Guerra considerará como soldados á todos los mozos vascongados á quienes se haya concedido en el reemplazo de que se trata la excepción del núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á fin de dar debido cumplimiento á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º de la ley antes citada de 18 de Agosto de 1878, de que dichas excepciones se computen al cupo que á las mismas tres provincias corresponda, sin que por esta circunstancia se recargue el de las demás del Reino.

A este efecto, los Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán, bajo su responsabilidad, al Ministerio de la Guerra, antes del 15 de Julio, relación de los mozos vascongados declarados exceptuados totalmente del servicio militar, con arreglo á la ley de 1876, que se hallen comprendidos en las zonas correspondientes á las tres provincias de referencia.

3.ª Las disposiciones relativas á las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1895 y 29 de Abril de 1896, sobre hermanos de reservistas que son llamados nuevamente al servicio de las armas, solo tienen carácter provisional, interin duren las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país.

El Ministerio de la Guerra, cuando lo juzgue conveniente, dispondrá por Real decreto la fecha en que deben dejar de otorgarse los beneficios concedidos por dichas soberanas disposiciones.

Comisión provincial.

Reemplazos.

CIRCULAR

Si siempre ha sido conveniente en la época que precede á las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército publicar circulares para que los Ayuntamientos cumplan con facilidad, las prescripciones contenidas en la ley de Reclutamiento, nunca con mayor motivo que en la ocasión presente por las modificaciones hechas en la ley de 11 de Julio de 1835 por la de 21 de Agosto último. Así se ha reconocido por el Gobierno de S. M. al ordenar en el art. 1.º del Real decreto de 5 del mes actual, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mismo y BOLETIN OFICIAL del día de hoy que se recuerde á los Alcaldes por medio de circular que se publicará en el BOLETIN OFICIAL los deberes que á los Ayuntamientos impone la ley de 21 de Octubre y el Reglamento de 23 de Diciembre del año último en sus capítulos 4.º y 2.º respectivamente, así como la disposición transitoria de la ley y en las reformas transitorias del Reglamento.

Cumpliendo pues, con el mandato contenido en el expresado Real decreto se publica la presente circular para facilitar en todo lo posible á los Ayuntamientos los medios de cumplir la delicada misión que les está encomendada para la práctica de las operaciones preliminares del reemplazo del Ejército.

En los primeros días del presente mes se verificará el alistamiento de todos los mozos cuya edad fija el número 1.º del art. 27 de la ley, que es la de 19 años cumplidos en todo el año actual, y los que no hayan sido alistados en ningún reemplazo siempre que no excedan de la edad de 40 años en el día 31 de Diciembre de este año.

Para proceder á la inclusión de un mozo ó á su exclusión en caso necesario se tendrán en cuenta las terminantes prescripciones contenidas en el artículo 40 de la ley y las reglas del 43 cuyo orden de preferencia decide sin dificultad el derecho á la inclusión sin olvidar que deberá ser preferido en caso de suscitarse competencia el pueblo donde el mozo haya solicitado su inclusión.

Asistirán al acto del alistamiento los Sres. Curas párrocos ó Eclesiásticos en que estos deleguen y los encargados del Registro civil, exhibiendo los primeros en sustitución de los libros parroquiales relaciones certificadas de los mozos inscritos en sus parroquias y que se hallen comprendidos en la edad marcada en el primer párrafo del artículo 27 de la ley.

El día 15 del mes actual se fijarán copias autorizadas del alistamiento en los sitios públicos de costumbre cuidando de que permanezcan fijadas por espacio de diez días, verificándose la rectificación del expresado alistamiento el último domingo del mes corriente previo anuncio al público y citación

personal por papeleta duplicada á todos los mozos comprendidos en él.

Los Ayuntamientos oirán breve y sumariamente las reclamaciones que se hagan sobre inclusiones ó exclusiones en el alistamiento y los interesados que no se hallen conformes con las resoluciones adoptadas lo manifestarán por escrito ó por comparecencia ante el Secretario, en el preciso y perentorio término de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas y dentro de los tres días siguientes al de la reclamación le será entregada al interesado certificación comprensiva de los pormenores que señale el Ayuntamiento sin exigir por ello derecho alguno.

Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos, de dos ó más pueblos y los Ayuntamientos no puedan llegar á un acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde con mejor derecho, remitirán á la brevedad posible los expedientes á la Comisión mixta de reclutamiento acompañados de los documentos en que cada uno funde su derecho.

Según lo dispuesto en la disposición transitoria de la ley de 21 de Octubre y primera de las reformas transitorias del reglamento de 23 de Diciembre del año último, los Ayuntamientos incluirán forzosamente en el sorteo que se celebre el segundo domingo del mes de Febrero de este año, todos los mozos que, por estar comprendidos en los artículos 66 y 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 se hallen declarados temporalmente excluidos ó soldados condicionales sujetos á revisión con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la vigente ley y que comprende los tres años anteriores al del reemplazo actual.

Del celo é inteligencia con que los Ayuntamientos de esta provincia vienen cumpliendo la misión que la ley de Reemplazos les encomienda, confío que en la ocasión presente procederán con toda exactitud en la práctica de las operaciones preliminares del reemplazo próximo, y de todos modos recomiendo á los Sres. Alcaldes y Secretarios el estudio detenido de la nueva ley de Reclutamiento y del reglamento para su ejecución.

Logroño 9 de Enero de 1897.—En defecto del Sr. Gobernador propietario.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Salvador Aragón.

Delegación de Hacienda

Según me participa la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, la Compañía arrendataria, ha nombrado con fecha 21 de Diciembre del año último, Inspector Técnico de la Renta del Timbre del Estado de la Región de Burgos, que comprende las provincias de Burgos, Santander, Soria y Logroño, á D. Domingo Hergueta, habiendo

sido confirmado por la Representación del Estado cerca de la misma.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y efectos correspondientes.

Logroño 7 de Enero de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Tesorería de Hacienda

El Agente ejecutivo de la 6.ª zona de Logroño y 5.ª de Haro, D. Juan Vereciano, ha nombrado Auxiliares á sus órdenes y bajo su responsabilidad á D. Félix Alvarez y D. José Casalilla.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de los pueblos que comprenden dichas zonas, así como los Sres. Registradores de la propiedad de los respectivos partidos.

Logroño 7 de Enero de 1897.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Juan Pérez Santos, Juez municipal suplente en funciones de propietario de esta villa de Préjano.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado por D. Pedro Ruiz de Gordejuela contra D. Agustín Eguizabal Ruiz, ambos de esta vecindad, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta por término de veinte días de las fincas siguientes radicantes en esta jurisdicción.

Pesetas.

1.ª Un olivar con ocho olivos y tres plantones en Cabañuela, de cuatro áreas de cabida: linda al N., Muga de Herce; E, María Murillas; S., Santiago Bobadilla, y O., Manuela Jiménez; valuada en setenta pesetas. 70

2.ª Otra heredad con nueve olivos de cinco y media áreas de cabida en Cabañuela: linda N., Domingo Ruiz; E., Ambrosio Ruiz, S., Antonina Rabal, y O., acequia; valuada en ciento ocho pesetas. 108

3.ª Otra id. con catorce olivos de siete áreas de cabida en Hoya Nicolás: linda N., Bonifacio Sota; E., camino. S., Francisco Ruiz, y O., Cruz Pastor; valuada en noventa pesetas. 90

4.ª Otra id. secano, con dieciseis plantones, de ocho áreas de cabida en Hoya Torro: linda N., Francisco Ruiz; E., Barranto; S., José Benito

Escalona, y O., Cleto Pastor; valuada en cien pesetas.	100	Juan Diago; E., Domingo Eguizábal; S., Muga de Arnedillo, y O., Andrés Ruiz; valuada en cinco pesetas.	5
5. ^a Una viña de tres peonadas de dieciseis áreas de cabina en el Toril: linda N., Andrés Ruiz; E. y O., Miguel Ruiz, S., Jorge Pastor; valuada en cincuenta y dos pesetas.	52	11. Otra id. en Navera, de veinte áreas de cabida: linda N., Angel Ocharri; E., Tomás Eguizábal; S., Manuela Jiménez, y O., José González; valuada en setenta pesetas.	70
6. ^a Una tierra destinada á cereales, de catorce áreas de cabida en Matorral: linda N., Celedonio Ochoa; E., Juan Ruiz; S., Miguel Sota, y O., Juan Pérez; valuada en diez pesetas.	10	12. Otra id. de veinte áreas en Zurrutilla: linda N., José Ruiz; E., Domingo Eguizábal; S., Eugenio Eguizábal, y O., José Langarica; valuada en cincuenta pesetas.	50
7. ^a Otra id. en el mismo término, de catorce áreas: linda N., Domingo Jiménez; E., Braulio Pascual; S., Cruz Pastor, y O., Tomasa Ruiz; valuada en cinco pesetas.	5	13. Una casa en la calle Nueva, señalada con el número treinta y seis, de diez metros cuadrados de superficie, con planta baja, un piso al aire y tejado: linda por derecha, con otra de D. ^a Micaela Cabía: izquierda, Nicolás García, y espalda, Matías García; valuada en trescientas cincuenta pesetas.	350
8. ^a Otra id. en id., de catorce áreas de cabida: linda N., Pedro Ruiz; E., Pedro Pastor; S., Andrés Ocharri, y O., Tomasa Ruiz; valuada en diez pesetas.	10	El remate se celebrará el día treinta de Enero, de mil ochocientos noventa y siete, y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta será condición precisa haber de-	
9. ^a Otra id. de quince áreas, en Cochichuelo: linda N., José González; E., Juan Ruiz; S., y O., camino; valuada en treinta pesetas.	30		
10. Otra id. de veintiocho áreas en los Pozos: linda N.,			

positado el diez por ciento de la tasación; aprobado el remate el comprador consignará el precio dentro del término de diez días después de requerido, y no existiendo títulos de propiedad el comprador podrá suplirlos en la forma que le convenga.

Dado en Préjano á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Pérez.—Por su mandado, Angel Sota, Secretario.

Don Robustiano Echaz Pintado, Juez municipal de esta ciudad del bienio anterior y ejerciente del de primera instancia é instrucción del Partido de Alfaro,

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo trescientos ochenta y cuatro, de la Ley orgánica del Poder judicial, ha acudido á este Juzgado, la viuda de Don Julián Giménez Antón, solicitando la publicación de edicto que previene dicho artículo.

En su virtud y habiendo fallecido el Don Julián en diez y ocho de Octubre del año mil ochocientos noventa y cinco, los interesados que se crean perjudicados por aquél durante el tiempo que ejerció como Procurador de este Juzgado de primera instancia é

instrucción, pueden hacer las reclamaciones que contra él hubiere dentro del término de seis meses.

Dado en Alfaro á dos de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—R. Echaz. Por mandado de S. S., Sebastián Comín.

Don José López Mosquera, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que el treinta de Enero próximo, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes sitas en jurisdicción de Grañón.

Pts. Cts.

1.^a La tercera parte de una casa, en la calle del Caño, número veinticinco, que toda linda derecha entrando, Cayetano Urraca; izquierda, herederos de Marcelino Merino, y espalda, la casa que se describe á continuación; capitalizada en pesetas 112 50

2.^a Cuatro quintas partes de otra casa, en la calle de Maripuerta, número cincuenta y seis: que linda derecha entrando, herederos de Sebastián García; izquierda,

mixta les reemplazarán otros de sus mismos empleos en la forma y por el orden establecido en el artículo anterior.

El Delegado de la Autoridad militar que deba reemplazar interinamente al propietario, en los casos referidos anteriormente, se procurará sea de la misma graduación que éste.

Art. 105. Los Médicos militares nombrados Vocales de las Comisiones mixtas desempeñarán el cargo con carácter permanente, debiendo recaer el nombramiento en Jefes ú oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, propuesto por el Capitán general de la región.

En las capitales donde no hubiere Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, será nombrado por el Capitán general el que deba formar parte de la Comisión entre el personal facultativo de la región, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra, y continuará desempeñando el destino que en el Cuerpo ocupe, acudiendo á las sesiones de la Comisión cuando sea avisado por la Autoridad competente, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 106. El Médico civil que forma parte como Vocal de la Comisión mixta, será nombrado por la Comisión provincial.

Art. 107. Los Médicos que forme parte de la Comisión mixta no tiene más misión que la de reconocer á los mozo y demás personas que aleguen enfermedad ó defecto físico, limitándose á infermar y emitir su dictamen respecto á dichos extremos. En su consecuencia, no tienen voto ni podrán intervenir en las deliberaciones de la Comisión mixta cuando se trate de excepciones que no requieran el reconocimiento facultativo.

Art. 108. No es obligatoria la asistencia de los Médicos á las sesiones que celebre la Comisión mixta sino cuando en ellas se traten asuntos relativos á su profesión, siendo indispensable en este caso, para que el acuerdo tenga validez legal, la presencia de los Vocales Facultativos civil y militar.

Art. 109. Los Jefes nombrados por los Capitanes generales para desempeñar interinamente cualquier cargo en las Comisiones mixtas ejercerán desde luego sus funciones; aun cuando no hubiesen sido todavía aprobadas las propuestas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 110. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario de la Comisión mixta, desempeñará sus funciones el Oficial mayor de la Secretaría, y á éste sustituirá el que el Capitán general nombre interinamente, dando conocimiento al Ministerio de la Guerra, siempre que la vacante fuere por ausencia ó enfermedad, pues por poco tiempo, y no habiendo de funcionar la Comisión mixta, no es necesario sustituirá al Oficial mayor.

Art. 111. Todos los Jefes y Oficiales Vocales de las Comisiones

mixtas que residan en puntos separados de las capitales de provincias disfrutarán durante el tiempo que permanezcan en ella las indemnizaciones que determina el reglamento, que serán satisfechas por el ramo de Guerra.

Art. 112. La asistencia á las sesiones de la Comisión mixta es obligatoria, excepción hecha del Gobernador, para todos los funcionarios que la componen, sean de carácter civil ó militar, á no ser en caso de enfermedad ó por causa debidamente justificada. La falta de cumplimiento de este precepto hará incurrir á cada Vocal que lo cometa en una multa de 25 pesetas.

Art. 113. Para deliberar es preciso la presencia de la mayoría absoluta del número total personas que forman parte de la Comisión mixta.

Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, no pudiendo ser éste inferior al número que se determina en el párrafo anterior. En caso de empate, se repetirá la votación al final de la sesión del mismo día, y si resultase segundo empate, lo decidirá el voto del que presida.

Los individuos que forman parte de la Comisión mixta son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Toda sesión en que se falte á lo dispuesto en este artículo será nula, y nulos los acuerdos que en la misma se hayan adoptado, siendo responsables los que tomaron parte en ellos de los perjuicios que por su culpa se irroguen á los mozos interesados en los expedientes que se declarasen nulos.

Art. 114. En todos los actos que celebren las Comisiones mixtas, los puestos que han de ocupar los individuos que las componen serán: después del Vicepresidente, los Diputados provinciales, siguiendo los demás Vocales por orden de sus empleos ó de las antigüedades de éstos cuando fuesen del mismo, y tomando los últimos sitios los Médicos militar y civil.

Art. 115. Los Delegados que deban presenciar las operaciones del reemplazo, con arreglo á la ley, serán nombrados por el Capitán general de la región á que pertenezca el pueblo, bien por iniciativa propia, ó á propuesta de la Comisión mixta de reclutamiento.

Estos Delegados serán de la clase de Capitanes ó subalternos, de la escala activa ó de la reserva retribuida, disfrutando las indemnizaciones reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dichas Comisiones.

Art. 116. Las indemnizaciones que correspondan á los Delegados de las Comisiones mixtas de reclutamiento para inspeccionar las operaciones del reemplazo en cualquier pueblo de la provincia,

Cayetano Urraca, y espalda, la casa antes deslindada; en.	468 75
3. ^a Una heredad en Valdésa, de media fanega: linda N., Manuel Urraca; S., Víctor Zuazo; E., José Merino, y O., Valladar; en.	37 50
4. ^a Otra en el Ezcarro, mitad de la de once celemines: linda toda N., D. ^a Juana Hernández; S., José Ezquerro; E., herederos de Valentín Villar, y O., Calixto Jorje; en.	67 50
5. ^a Otra do llaman Ribas, de veintiun celemines: linda N., Gregorio Chinchetru; S., Valladar; E., Fermín Agüero, y O., León Alonso; en.	262 50
6. ^a Otra en Castillo, de una fanega: linda N. y S., Valladar; E., Francisco Cornejo, y O., Benita Ranedo; en.	75 >
7. ^a Y otra en los Campos, de una fanega. linda N., Ensebio Ochoa; S., Francisco Murillo; E., Jerónima García, y O., Teodoro Cómez; en.	150 >
Cuyas fincas de la propiedad de Martín Urraca, se vendén para el pago	

de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida sobre homicidio.

No existe título inscrito de dichas fincas, lo que suplirá de su cuenta el comprador; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y el licitador presentará su cédula personal y consignará previamente el diez por ciento de la capitalización de las fincas que intente rematar.

Santo Domingo de la Calzada y Diciembre treinta y uno de mil ochocientos noventa y seis.—José L. Mosquera.—Por su mandato, Juan Antonio de Lama.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Fernando Azpeitia y Salazar, Alcalde Presidente de la Junta pericial de esta villa de Herramélluri, Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que en el ejercicio próximo de 1896-97, ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; los contribuyentes que en este término municipal, hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañadas de los documentos traslativos de dominio; advirtiendo que transcurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.

Herramélluri á 4 de Enero de 1897.—Fernando Azpeitia.

JUNTA DIOCESANA

DE

Construcción y Reparación de Templos y edificios eclesiásticos de la Diócesis de Calahorra.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre de 1896, se ha señalado el día 4 del próximo mes de Febrero, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras proyectadas en el Templo parroquial de Azofra, bajo el tipo de contrata, importante la cantidad de 5.452:50 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Agosto de 1877, ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliego de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 275 pesetas en dinero ó

efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego ó proposición deberá acompañarse el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instrucción.

Calahorra 5 de Enero de 1897.—El Presidente, Dr. Santiago Palacios y Cabello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 5 del próximo pasado mes de Enero, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que se proyectan en el Templo parroquial de Azofra, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, y sin que se acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la caja general de Depósitos, ó en la Sucursal de la provincia, donde se verifique la subasta, las 275 pesetas que se expresan en el anuncio.

IMPRENTA PROVINCIAL

serán satisfechas con cargo á los fondos provinciales.

Dichas Corporaciones exigirán á los Ayuntamientos respectivos el reintegro de estas sumas á la Caja de la provincia.

Art. 117. Las faltas en que incurran las Comisiones mixtas serán castigadas con multas de 50 á 250 pesetas por cada falta y persona, que impondrán los Gobernadores civiles cuando las cometan los Vocales de carácter civil, y las Autoridades superiores militares de los distritos, previa la correspondiente comunicación del Gobernador de la provincia, dando conocimiento de la falta cuando las cometan los Vocales militares, si por la ley no tuviesen otra pena especialmente consignada, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que con arreglo á derecho procediera exigirles.

Contra la imposición de dichas multas procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, en el primer caso, y ante el de la Guerra en el segundo, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente á aquel en que les fué notificada la imposición de la multa, previa consignación de su importe en la Caja de Depósitos de la provincia. El recurso se presentará al Gobernador civil ó á la Autoridad superior militar del distrito, según los casos, acompañando resguardo de haber depositado el importe de la multa, y después de informar la referida Autoridad civil ó militar, según corresponda, lo que estime conveniente, la elevará al Ministro del ramo para que resuelva sin ulterior recurso lo que estime procedente; pero para condonar la multa deberá oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

CAPÍTULO IX

De la revisión ante las comisiones mixtas de reclutamiento

Art. 118. Los Gobernadores civiles anunciarán con ocho días de antelación, por bandos y edictos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia, que el día 1.^o de Abril dará comienzo el acto de la revisión de exenciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, y sitio donde se halle establecido el local en que tengan que verificarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales.

Art. 119. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tenga que entender haya terminado lo más tarde el día 30 de Junio.

En esta fecha pasará el Presidente de la Comisión mixta comunicación al Gobernador civil de la provincia, acompañando relación

nador civil de la provincia lo faese interino, no podrá presidir la Comisión.

Art. 98. En caso de ausencia ó enfermedad de los Presidentes y Vicepresidentes, presidirán los Vocales por el orden que se establece en el art. 114 de este reglamento,

Art. 99. Los dos Diputados provinciales que han de formar parte de la Comisión mixta como Vocales, lo serán precisamente de los que pertenezcan á la Comisión provincial, alternando entre todos por medio del turno que entre sí establezcan, siendo obligatorio este servicio, que no podrán excusar sin causa debidamente justificada.

Art. 100. Los diputados provinciales á quienes corresponda por su turno asistir á las sesiones de la Comisión mixta, y que por enfermedad ú otra causa justificada no pudieran concurrir, lo avisarán con la debida anticipación al Vicepresidente de la Comisión provincial, para que sean sustituidos por los Vocales que le sigan en el turno, ó á falta de éstos, por los diputados provinciales que, con arreglo á la ley de 29 de Agosto de 1882, les corresponda reemplazarlos.

Art. 101. Los Diputados provinciales percibirán por su asistencia á las sesiones de la Comisión mixta las dietas á que tienen derecho, con arreglo al art. 92 de la ley Provincial, si la Comisión permanente no celebrara sesión ese día. En ningún caso podrán percibir en cada día más de una dieta, cualquiera que sea el número de sesiones que celebre la Comisión mixta y la duración de éstas.

Art. 102. Los Capitanes generales nombrarán el Delegado de su Autoridad de categoría de Jefe del Ejército que ha de formar parte de la Comisión mixta, en concepto de Vocal, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 103. En las capitales en que no haya más que una zona de reclutamiento suplirá al Vicepresidente, en casos de vacante, ausencia ó enfermedad, el Coronel del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería de los que residan en la capital de la provincia, nombrándolo el Capitán general, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra.

También podrá ser nombrado en la misma forma y en último término para desempeñar dicho cargo interinamente el Coronel de la zona ó del regimiento de reserva de Infantería ó Caballería, si los hubiera en la provincia, fuera de la capital, atendiendo á la mayor proximidad á ellas y á las facilidades que ofrezcan las vías de comunicación y necesidades del servicio.

Art. 104. A los Jefes de la Caja de recluta en la Comisión